



RESOLUCION No. CSJATR19-973
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jesús María Castillo Donado contra el Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00636 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jesús María Castillo Donado.

Despacho: Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Abdón Sierra Gutiérrez.

Proceso: 2019 – 00219.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00636 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00219, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del despacho de la referencia, en resolver la apelación presentada contra el auto que rechazó la demanda.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

El suscrito abogado JESUS MARIA CASTILLO DONADO, identificado con C.C No. 7.462.080 expedida en Barranquilla y T.P No 30845 del C.S de la Judicatura, con domicilio laboral de esta ciudad, atentamente dirijome ante esa Corporación en virtud al interés particular que me asiste en calidad de abogado litigante y gestor judicial de la ciudadana EDILSA ISABEL FERNANDEZ LASCANO, para solicitarle con fundamento en el art 101 numeral 6to ley 270 de 1996 y art 256 de la carta política, que sirva previa comprobación de los hechos, EJERCER VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, sobre las omisiones consumadas por los empleados de la Oficina

de

Judicial Sección (REPARTO DE PROCESOS Y RECURSOS), por presuntamente adecuar sus conductas dentro de las prohibiciones y sanciones traídas a tenor del art 153 numerales 2 y 15, para quien en ejercicio de sus funciones falte a sus deberes, o incurra en las prohibiciones del art 154 numeral 3 ley 270 de 1996.

HECHOS DE ESTA SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

1. El suscrito abogado en ejercicio del Poder especial conferido por la ciudadana EDILSA ISABEL FERNANDEZ LASCANO, formule demanda de divorcio de matrimonio civil en la fecha 30 de abril de 2019, siéndole repartida para su conocimiento al Juzgado Tercero de Familia del circuito de esta ciudad con radicado No 0800320190021900.
2. Que el precitado Despacho mediante auto de fecha 21/06/2019, la inadmitió y luego en proveído de fecha 18/07/2019, la rechazó.
3. Que contra ese rechazo se interpuso el RECURSO DE APELAACION, y cuyo expediente se remitió para su reparto ante LA OFICINA JUDICIAL quien a su vez lo realizó el día 13 de agosto del año en curso.
4. Ocurre que el día lunes 26 de agosto del cursante año de 2019, me acerque hasta la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil y Familia, solicitándole me indicara sobre el trámite de esa demanda ante el magistrado ponente, y, después de revisar en los libros índices y radicadores, me respondió que la misma se encontraba aun en la Oficina Judicial.
5. Que frente la anterior respuesta, brota manifiesto, evidente y notorio la excesiva morosidad de la Oficina Judicial al omitir obrar con prontitud, eficacia y eficiencia en el envío de las actuaciones asignadas al magistrado ponente para que este resuelva sobre la admisión de una demanda de divorcio por maltrato físico, verbal y psicológico que hasta la presente fecha ostenta un tiempo igual a los 03 meses y 27 días de haberse formulada, sin que exista una decisión concreta sobre su eventual admisión y correspondientes pretensiones.

PETICIONES

1. Imponer los correctivos administrativos para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial a tenor de los Acuerdos expedidos por el C.S de la Judicatura – Sala Administrativa.
2. Disponer las recomendaciones administrativas que permitan imprimir celeridad, eficacia, y efectividad a las Repartos de recursos y demandas que le son remitidos."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de agosto de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto y en consecuencia se remitió oficio vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2019 dirigido al **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 12 de septiembre de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, el titular del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dio respuesta mediante oficio de 17 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

"(...) el suscrito Magistrado de la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la presente damos respuesta al asunto de la referencia, de la siguiente manera:

Efectivamente, el día 29 de agosto de 2019, fue recibido el recurso de apelación de auto de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora Edilsa Isabel Fernández Lascano contra el señor Pedro Antonio Osorio Sierra.

Dicho auto fue resuelto en el día de ayer – 16 de septiembre -, y notificado por estado el día de hoy – 17 del mismo mes.

Como podrá apreciar, honorable Magistrada el recurso tenía para resolver en esta instancia, un total de 18 días de haber sido recibido, no habiéndose incurrido por el suscrito en dilación alguno que pudiera afectar al quejoso.

Damos así respuesta a lo requerido por esa Honorable Corporación anexándose al presente escrito, copia del auto que resuelve el recurso de apelación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 16 de septiembre de 2019, mediante el cual, se confirma el auto apelado.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2019 – 00219, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la*



administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(..) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00219, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 30 de mayo de 2019, donde aparece que el proceso correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de acta individual de reparto de 13 de agosto de 2019, donde aparece que la apelación de auto correspondió al despacho judicial de la referencia.

Por otra parte, el **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de 16 de septiembre de 2019, mediante el cua, entre otras, se confirma el auto apelado.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de agosto de 2019 por el Dr. Jesús María Castillo Donado, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



distinguido con el radicado 2019 - 00219, el cual se tramita en el Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del despacho de la referencia, en resolver la apelación presentada contra el auto que rechazó la demanda.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, efectivamente, el día 29 de agosto de 2019, fue recibido el recurso de apelación de auto de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora Edilsa Isabel Fernández Lascano contra el señor Pedro Antonio Osorio Sierra.

Agrega que, dicha apelación fue resuelta mediante auto de 16 de septiembre de 2019, notificada por estado de 17 del mismo mes y año. Además, desde que el proceso fue recibido, solo pasaron 18 días, no habiendo incurrido en dilación alguna que pudiera afectar al quejoso.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo que originó la queja, es la presunta mora judicial por parte del Despacho vinculado, en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente se concluye que, la situación manifestada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 16 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, esta Judicatura estima que el pronunciamiento sobre la apelación se dio dentro de un término apenas razonable, teniendo en cuenta la carga procesal de estos despachos de Tribunal y que el proceso solo entró al despacho el día 29 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual, se considera improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Inventario Inicial con Tramite	Ingreso con	Egreso	Inventario Final con Tramite
16	27	28	15

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Abdón Sierra Gutiérrez**, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Civil - Familia del

of al


h

Tribunal Superior de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es 2019 – 00636, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
 Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU
 Este reporte fue generado en Excel y es solo para trabajo.

Formulario: SIERJU_Sala Civil Familia o Sala Civil Familia Agraria V.4 2013 Oct
 Período Desde: 2019-04-01 Hasta 2019-06-30
 Despacho: 080012213001 - DESPACHO 001 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
 Distrito Judicial: null
 Consejo Seccional: null
 Municipio: null
 Funcionario: ABDON SIERRA GUTIERREZ Cédula: 9131373

Segunda Instancia Civil - Oral

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO DE PROCESOS AL FINALIZAR EL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION		ENTRADAS										SALIDAS Y DECISIONES DEFINITIVAS EN LA INSTANCIA					PROCESOS SIN TRAMITE DURANTE EL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION		INVENTARIO DE PROCESOS AL FINALIZAR EL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION											
	INVENTARI O AL INICIAR EL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION	INVENTARI O AL FINAL DEL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION	REINGRESOS	OTRAS ENTRADAS SENTENCIA	REPARTO AUTOS	REPARTO SENTENCIA	REPARTO CONSULTA	OTRAS ENTRADAS AUTOS	REPARTO AUTOS	REPARTO SENTENCIA	REPARTO CONSULTA	REINGRESOS ART 8 LEY 1396	INGRESO CAMBIO DE RADICACION	INGRESO PERDIDA DE COMPETENCIA	REACTIVACION	DESCONGESTION	PARA DESCONGESTION	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	AUTOS INADMITS OS DESIERTO S	SALIDA ART 8 LEY 1396	AUTOS DE DECISION DE FONDO	SENTENCIA S CONSULTA	OTRAS SALIDAS	SALIDA CAMBIO DE RADICACION	SALIDA PERDIDA DE COMPETENCIA	PROCESOS SIN TRAMITE DURANTE EL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION	INVENTARIO DE PROCESOS AL FINAL DEL PERIODO SIN SENTENCIA O DECISION				
DECLARATI VOS ORDINARIO S	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
DECLARATI VOS ABREVIAD OS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
DECLARATI VOS VERBALES	11	0	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
DECLARATI VOS OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
DECLARATI VOS OTROS DE SUCESION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
DECLARATI VOS OTROS DE LIQUIDACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
DECLARATI VOS OTROS DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
DECLARATI VOS OTROS DE DIVISORIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
DECLARATI VOS OTROS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DECLARATI VOS OTROS DE AGRARIOS EJECUTIVOS	5	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Roberto R. Linares



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-973

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-973 del 2 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial